

## **IPN 64/11. PRD DE TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, SUMINISTRO Y PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES DE GAS NATURAL**

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), en su reunión de 26 de octubre de 2011, vista la solicitud de informe presentada por la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en relación con el *Proyecto de Real Decreto por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural* (en adelante, el PRD), ha aprobado el presente informe.

La solicitud de informe tuvo entrada en esta Comisión el pasado 11 de octubre de 2011. La información remitida por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio consistía en una versión del mencionado PRD y la correspondiente memoria de análisis de impacto normativo.

El presente informe se adopta en ejercicio de las competencias consultivas en relación con proyectos y proposiciones de normas que afecten a la competencia, que le atribuye el artículo 25.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

### **I. ANTECEDENTES**

La normativa que regula en la actualidad las actividades relativas al suministro, transporte, distribución y almacenamiento de gas aparece en la actualidad concentrada en la *Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos*, y en su desarrollo reglamentario a través del *Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural*.

En este contexto, el PRD objeto de análisis sustituye al *Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural*, y surge como consecuencia de la necesidad de adaptación de la legislación a las modificaciones que se han realizado en los últimos años a la Ley del Sector de Hidrocarburos y la adaptación de la normativa española a algunas innovaciones establecidas a través de diversas Directivas Comunitarias. Como consecuencia de la necesidad de introducir un elevado número de modificaciones y supresiones en el vigente Real Decreto 1434/2002, el Ministerio proponente ha considerado

más oportuna su derogación y sustitución por una nueva normativa con la finalidad de dotar a la legislación de una mayor claridad.

## **II. CONTENIDO**

El PRD consta de un total de 122 artículos, cuatro disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales.

En el Título I se recogen las Disposiciones Generales, estableciéndose el objeto del PRD y el régimen de actividades aplicable, distinguiéndose entre actividades reguladas y liberalizadas.

El Título II lleva por rúbrica Actividades de transporte, distribución y comercialización de gas natural, y se compone de cinco capítulos. En el primero se regula la actividad de transporte de gas natural, introduciéndose como novedades la eliminación de determinadas referencias al mercado a tarifas, la inclusión de nuevas definiciones, y matizándose algunos de los derechos y obligaciones de los transportistas. Se añade en segundo lugar el nuevo capítulo II relativo a la planificación de las instalaciones de transporte. En capítulo III, donde se regula la distribución, se contienen como principales novedades en relación con la normativa anterior ciertas modificaciones concernientes a los derechos y obligaciones de las empresas distribuidoras. El capítulo IV se refiere a la actividad de comercialización, estableciéndose también cambios limitados relativos a los derechos y obligaciones de las empresas comercializadoras.

El Título III, relativo al Suministro, cuenta con diez capítulos. En ellos se regulan las actuaciones necesarias para atender un suministro, el contenido de los contratos de suministro, la forma en que se desarrolla el proceso de cambio de suministrador, se regulan aspectos relativos a los equipos de medida y control y su lectura, forma en la que debe realizarse la facturación y el pago, las reclamaciones que puedan suscitarse por las partes, actuaciones en caso de fraude, y finalmente, diversas especificaciones en relación a la calidad del gas natural.

En el Título IV se regulan los Procedimientos de autorización de las instalaciones de almacenamiento, regasificación, transporte y distribución. Su Capítulo I contiene las Disposiciones generales, en la que se establece la necesaria coordinación con los planes urbanísticos y de infraestructuras viarias y los órganos competentes para la concesión de las correspondientes

autorizaciones y para las declaraciones de utilidad pública. En el Capítulo II se desarrolla pormenorizadamente el procedimiento para obtener las autorizaciones para la construcción, modificación, ampliación y explotación de las instalaciones. En los Capítulos III y IV se contienen respectivamente los trámites para la transmisión de las instalaciones y las autorizaciones de cierre de las mismas. El capítulo V establece el régimen relativo a la expropiación y servidumbres, y el Capítulo VI hace referencia a las revisiones periódicas e inspecciones de las instalaciones.

Finalmente, en el Título V se regula el Registro administrativo de distribuidores de gas natural.

Junto a ello, el PRD cuenta con tres Disposiciones adicionales que modifican determinados aspectos del *Real Decreto 104/2010, de 5 de febrero, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector del gas natural*, del *Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural*, y del *Real Decreto 1011/2009, de 19 de junio, por el que se regula la Oficina de Cambios de Suministrador*. Adicionalmente, la Disposición adicional cuarta hace referencia a determinados informes que la Comisión Nacional de Energía está obligada a realizar en el ejercicio de sus funciones de ente regulador de los sistemas energéticos en nuestro país.

### **III. OBSERVACIONES**

#### **III.1. Observaciones generales**

El PRD objeto de análisis constituye un instrumento normativo esencial para la configuración de las condiciones competitivas en el sector del gas natural. En efecto, la norma objeto de análisis establece, junto con la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, el marco básico en el que se desenvolverán las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de gas natural.

En concreto, el PRD deroga y sustituye al vigente *Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural* (normativa que ya ha sido objeto de estudio por la

CNC en otras ocasiones<sup>1</sup>), y del adecuado tratamiento regulatorio de cada una de las actividades que se contienen en el mismo dependerá la configuración de un sistema de gas natural con mayores niveles de competencia, así como la configuración de un marco desincentivador de posibles conductas restrictivas de los operadores participantes en el mercado.

### **III.1.a) Aspectos positivos de la regulación proyectada**

El PRD desarrolla una importante tarea de actualización de la normativa vigente que regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, lo cual ha de considerarse positivo.

A este respecto, un primer elemento por el cual era necesaria la actualización de la normativa reglamentaria se derivaba de la **modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en algunos aspectos básicos** como puede ser la desaparición del mercado a tarifa desde el 1 julio de 2008 y la aparición de la tarifa de último recurso en el sector del gas natural. Por otra parte, resultaba igualmente necesaria la adecuación de la normativa reglamentaria a la aprobación de la *Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio*. Finalmente, el PRD incorpora a la normativa española algunos aspectos establecidos en la *Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE*, como sería el refuerzo de la independencia entre las actividades de red y las actividades de producción y suministro.

Frente a la posibilidad de realizar una adaptación a través de modificaciones parciales al Real Decreto que regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización, procedimiento que se ha seguido en relación con el sector eléctrico, el Ministerio proponente ha juzgado más oportuna la derogación de la normativa vigente y su sustitución por el PRD atendiendo al gran número de modificaciones. Habida cuenta de la cantidad e importancia de las modificaciones proyectadas, esta opción se considera adecuada en términos de técnica normativa, en la medida en que se toda de una mayor calidad y claridad a la normativa del sector.

---

<sup>1</sup> La CNC ha tenido la oportunidad de analizar la normativa que regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural en el IPN 25/09 Reales Decretos Ómnibus. Sector Hidrocarburos, disponible en la página web de la CNC en la parte relativa a [Informes](#).

También se aprecian avances significativos en relación con la **enumeración de los derechos y obligaciones de las empresas distribuidoras**. La inclusión de nuevos apartados en relación con los derechos y obligaciones se valora positivamente, en la medida en que vienen a concretar en mayor medida la conducta que los operadores deben observar en la prestación del servicio. A este respecto, se han reforzado los cauces de información entre comercializadores y distribuidores, y se producen también avances en relación a la información que los comercializadores deben poner a disposición de los consumidores.

Otro de los ámbitos en los que se observan mejoras desde el punto de vista de defensa de la competencia se refiere a los **principios básicos que deben cumplir los sistemas de información de puntos de consumo**, en particular por lo que respecta a la información de que las empresas comercializadoras pueden disponer en relación a los suministros, circunstancia que facilitará la realización de ofertas comerciales, y por ende, el nivel de competencia del sector.

Por otra parte, se consideran muy positivas las referencias a **plazos a los que, en general, se sujetan distintos trámites que resultan necesarios para desarrollar las distintas actividades contempladas en esta norma**, que suponen una mejora en relación con la regulación vigente. Es el caso, por ejemplo, del plazo de 15 días que tiene el transportista para contestar al solicitante que desee conectarse a una red de transporte (art. 7, frente a la omisión del vigente Real Decreto 1434/2002 en tal sentido), o el plazo de 15 días con que cuenta el distribuidor titular de las instalaciones para contestar a las solicitudes de conexión a una red de distribución (art. 20, frente a los 40 días que establece el art. 12 del vigente Real Decreto 1434/2002).

En este sentido, se estima igualmente positiva la **sujeción a plazos razonables de las nuevas facultades de intervención administrativa que se prevén como novedad en relación con determinadas actividades**. Es el caso, por ejemplo, del plazo de 2 meses con que contará la Comunidad Autónoma competente para resolver las discrepancias entre distribuidores y solicitantes de nuevos suministros acerca de si las instalaciones necesarias para efectuar el suministro tienen la consideración de acometida o de extensión de la red (art. 32).

También se considera positiva la **prohibición de confusión de marca entre las actividades de distribución y comercialización** que se impone a aquellas empresas distribuidoras que formen parte de un grupo de sociedades que desarrollen actividades reguladas y libres establecida en el art. 18, prohibición que arranca de la Directiva comunitaria 2009/73. En particular, se

valora muy positivamente la introducción, en la Disposición Transitoria Sexta, de un plazo de 6 meses para dar cumplimiento efectivo a tal obligación.

Por otra parte, **el régimen de las acometidas, que se establece en los artículos 32 y siguientes, debe ser valorado como positivo**, en la medida en que refuerza las posibilidades de competencia en una actividad que presenta un gran incentivo a ser contratada con los distribuidores titulares de la red. Para diluir ese incentivo, el PRD introduce la obligación de que los distribuidores, cuando se les solicite un suministro que requiera de una nueva acometida, informen al solicitante de que puede construir a su cargo (y, se entiende, contratar a un tercero para desarrollarlas) las instalaciones necesarias, cediéndolas posteriormente a la red de distribución. Esta situación es valorada positivamente desde el punto de vista de competencia, sin perjuicio de determinadas observaciones particulares que posteriormente serán puestas de manifiesto.

Finalmente, se considera positivo el hecho de que, a propósito del cambio de suministrador, se haya explicitado en el art. 48.3 que *“en ningún caso el distribuidor pueda requerir al comercializador el traslado físico de la documentación que acredite la conformidad del cliente como condición para aceptar la solicitud del comercializador”*, en aras **de facilitar dicho cambio de suministrador y no posibilitar que el distribuidor pueda retrasar el cambio de comercializador**, en particular desde el comercializador de su grupo empresarial hacia cualquier otro.

### **III.1.b) Aspectos no abordados por el PRD objeto de análisis**

Sin perjuicio de lo anterior, debe también señalarse que el PRD objeto de análisis no aborda algunos aspectos que a juicio de esta Comisión deberían haber sido objeto de tratamiento a través del mismo, más aún si tenemos en cuenta que la norma propuesta se ha configurado con una vocación de tratamiento integral de la normativa relativa al transporte, distribución, comercialización y suministro de gas natural, derogando el Real Decreto previamente vigente.

A este respecto, llama la atención el hecho de que el PRD objeto de análisis no aborde, con relación a la tarifa de último recurso (TUR), **los criterios objetivos necesarios para acceder a la condición de comercializador de último recurso**, como sí se ha abordado en el ámbito de la normativa de desarrollo reglamentario de la Ley del Sector Eléctrico tras la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2011, que anuló el artículo 2 del *Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica*. Esta Sentencia reclama el establecimiento de unos criterios objetivos, transparentes y no

discriminatorios en la determinación de las empresas a las que corresponde la obligación de suministro de último recurso.

Como la CNC ya ha tenido la oportunidad de señalar en otras ocasiones<sup>2</sup>, a pesar de que la referida Sentencia se refiere a los CUR de electricidad, resultaría aconsejable que principios análogos a los que rijan la determinación de estos comercializadores inspiren la designación de los CUR de gas natural, dado que el objetivo del proceso liberalizador y la organización estructural de los operadores en ambos mercados en las actividades de distribución y comercialización es similar. Así, en el sentido propuesto por la CNC en el informe que recientemente ha realizado a propósito del *Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica*<sup>3</sup>, la solución podría consistir en establecer un número mínimo de usuarios, establecido de manera proporcionada, que los operadores interesados en optar a la consideración de CUR tendrían que alcanzar, alternativamente, bien a nivel autonómico, bien a nivel nacional.

Un ámbito adicional en el que existe margen de mejora regulatoria se refiere al **establecimiento por parte de las Comunidades Autónomas del régimen económico de determinadas actividades reguladas** (como por ejemplo los derechos de alta y puesta en servicio o las inspecciones periódicas). Estos elementos, en ocasiones, vienen siendo tratados comercialmente por los operadores en conjunción con otros servicios no regulados (por ejemplo, se presentan a los clientes presupuestos en los que se incluyen servicios regulados u no regulados, desincentivándose la búsqueda activa de otras opciones. Con ello, en la práctica, frecuentemente el cliente contrata los servicios no regulados con el operador que ha de realizar los regulados, y disminuyéndose la competencia efectiva en relación con los primeros).

La CNC, tomando como referencia la normativa todavía vigente, ha podido observar en el desempeño de su actividad cómo algunas de las Comunidades Autónomas no han ejercido todavía las facultades que les concedía el Real Decreto 1434/2002 en relación con la determinación del régimen económico de determinadas actividades que sólo pueden ser desarrolladas por el distribuidor

---

<sup>2</sup> A este respecto puede consultarse el IPN 56/11 Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley del Sector de Hidrocarburos en la página web de la CNC en la parte relativa a [informes](#).

<sup>3</sup> A este respecto puede consultarse el IPN 63/11 PRD de transporte, distribución, comercialización y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, disponible en [www.cncompetencia.es](http://www.cncompetencia.es).

o transportista titular de la red a la que esté conectada el punto de suministro en cuestión. En la medida en que no se lleve a cabo este desarrollo, diferenciándose claramente, junto a la regulación de su régimen económico, entre los conceptos que engloban tales actividades, la seguridad jurídica de los clientes se ve mermada, y además se favorecen en mayor medida las prácticas consistentes en el envío de presupuestos conjuntos, anteriormente comentadas.

Para solucionar tal situación, **el presente PRD debe fijar el plazo máximo de que las distintas Comunidades Autónomas dispondrán para desarrollar el régimen económico referido a distintas actividades.** En concreto, se considera necesaria la inclusión de plazos máximos para desarrollar tal regulación en relación con el régimen económico de los derechos de alta y puesta en servicio (regulados en el art. 37.3); el relativo a las tarifas que las empresas distribuidoras pueden cobrar por las inspecciones periódicas de las instalaciones receptoras comunes y de las de sus respectivos clientes (establecido en el artículo 40.3), y el relativo a las llamadas actuaciones de urgencia. Idéntica consideración cabe hacer de la fijación de los derechos de acometida (art. 35), aspecto que por su importancia se aborda en las observaciones particulares

### **III.2. Observaciones al articulado**

#### ***Título de la norma y parte expositiva***

El PRD objeto de análisis mantiene el título de la norma a la que sustituye: *Real Decreto por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.* No obstante, el ámbito que regula tanto la normativa vigente como el PRD desborda esta categorización en sentido estricto, al ser de aplicación a otros tipos de gases. Dicha circunstancia aparece claramente reflejada en el artículo 1 del PRD que afirma que, además de al gas natural, será de aplicación también a la distribución de gases combustibles a que hace referencia el artículo 56 de la *Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos*, al biogás y al gas obtenido a partir de la biomasa u otros tipos de gases, siempre y cuando resulte técnicamente posible y seguro su inyección y transporte en la red de gas natural.

A este respecto, se considera muy conveniente que el propio título del proyecto no deje lugar a dudas a los operadores afectados acerca de la sujeción de su actividad al Real Decreto 1434/2002. En la medida en que el presente PRD proporciona soluciones regulatorias a comportamientos que pueden suponer restricciones a la competencia, tal clarificación puede reducir el riesgo de que aparezcan problemas de competencia dentro de esos otros mercados.



En consecuencia, a pesar de que el artículo 1 resulta lo suficientemente claro en este sentido, se considera oportuna la modificación del título de la norma para evitar posibles confusiones por parte de agentes presentes en el mercado o que estén interesados en acceder al mismo. Por todo ello, **se propone la modificación del título en el siguiente sentido:**

*“Real Decreto por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural y **otros tipos de gases combustibles**”*

Igualmente, se considera oportuno que la aplicación de la norma a otro tipo de gases además de al gas natural quede explicitada claramente en la parte expositiva de la norma.

### **Artículo 18. Obligaciones y derechos de las empresas distribuidoras**

En relación con el catálogo de derechos y obligaciones de las empresas distribuidoras contenido en este precepto, cabe realizar las siguientes observaciones.

#### Apartado 2.k

El artículo 18.2.k) del PRD, tras señalar la obligación de las empresas distribuidoras de atender en condiciones de igualdad las demandas de nuevos suministros y la ampliación de los existentes, señala que, cuando existan varios distribuidores cuyas instalaciones sean susceptibles de atender nuevos suministros y ninguno de ellos decidiera acometer la inversión, será la Administración competente la que determine cuál se estos distribuidores deberá realizarla atendiendo al criterio de mayor racionalidad técnica y económica.

El problema con el cual nos encontramos en este apartado se refiere a la indeterminación ateniende al criterio de “racionalidad técnica y económica”, circunstancia que ha resultado problemática de determinar en relación a algún expediente tramitado por esta Comisión, en particular el Expte. 638/08 *Gas Natural 2*. Por todo ello, **se considera que el mencionado criterio de racionalidad técnica y económica debería ser objeto de una mayor concreción en el propio texto del PRD**, ya que la determinación por parte de la Administración de qué distribuidor debe realizar una instalación es susceptible de afectar a las condiciones de competencia en las que operan los distribuidores.

Apartado 2.p)

Entre las obligaciones de las empresas distribuidoras, esta letra incluye la realización de las acometidas y el enganche de las instalaciones receptoras de nuevos usuarios de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

No obstante, es preciso tener en cuenta que las distribuidoras, en función del régimen que se arbitra en Capítulo I del Título III, no realizarán todas las acometidas, ya que está facultad puede ser realizada también por el solicitante de una acometida a su cargo. Por ello, **se solicita la modificación de esta obligación atendiendo a la introducción de competencia en esta actividad, en el siguiente sentido:**

***“Realizar las acometidas en caso de que su propuesta sea aceptada por el solicitante y realizar el enganche de las instalaciones receptoras de nuevos usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en cuanto al régimen de acometidas en el presente Real Decreto”.***

Apartado 2. ee)

La Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE establece en su artículo 26.3 la prohibición de que los gestores de la red de distribución integrados verticalmente creen confusión en su información y presentación de marca, respecto a la identidad separada de la filial suministradora de la empresa integrada verticalmente.

Esta circunstancia se recoge en el PRD a través de la prohibición de que las empresas distribuidoras que formen parte de un grupo de sociedades que desarrollen actividades reguladas y libres creen confusión de marca entre las actividades de distribución y comercialización, que aparece contenida en el artículo 18.2. ee). La redacción por la que se ha optado en el PRD recoge, en buena medida, la redacción propuesta para la transposición de este precepto por la CNC en su IPN 56/11 sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Dicho informe puede ser consultado en la página web de la CNC en la parte relativa a [informes](#).

Sin perjuicio de lo anterior, y en la medida en que la CNC ya ha tenido la oportunidad de analizar los problemas desde el punto de vista de competencia en relación con la confusión de marca, **se considera oportuno aludir a que el incumplimiento de tal obligación puede comportar determinadas consecuencias jurídicas desde el punto de vista de la normativa de defensa de la competencia.**

A propósito del mencionado Anteproyecto, se hace notar que la advertencia en relación las consecuencias de los posibles incumplimientos de esta obligación ya fue recogida por el Proyecto de Ley finalmente remitido a las Cortes Generales. Igualmente, la normativa relativa al sector eléctrico, que también ha incluido una prohibición similar derivada del proceso de transposición de Directivas comunitarias al ordenamiento nacional, hace también referencia a las posibles infracciones que se pueden suscitar por su incumplimiento.

Por todo lo anterior, **se propone la siguiente redacción** para el apartado ee) del artículo 18.2:

*“En el caso de empresas distribuidoras que formen parte de un grupo de sociedades que desarrollen actividades reguladas y libres, no crearán confusión de marca entre las actividades de distribución y comercialización. En particular, el nombre de la marca, la presentación de la marca y la imagen de la marca de las empresas distribuidoras no podrá conducir a confusión alguna con la identificación de las empresas de comercialización, **quedando en caso contrario sujetas a las infracciones previstas en la normativa vigente a este respecto**”.*

#### **Artículo 20. Conexión del distribuidor con las redes de transporte o distribución**

La observación relativa al artículo 18.2.k es plenamente aplicable a éste artículo. En este sentido, el apartado 1 establece que las redes de distribución podrán alimentarse desde una red de transporte, o desde otra red de distribución de presión máxima de diseño superior a 4 bar siempre que ésta disponga de suficiente capacidad de suministro, atendiendo a criterios de racionalidad técnica y económica.

El expediente sancionador 638/08 *Gas Natural 2* al que se hacía referencia en el apartado precedente puso de manifiesto las dificultades existentes en la interpretación de este criterio de racionalidad técnica y económica en atención a la conexión de distribuidores con las redes de transporte o distribución, correspondiendo la interpretación del mismo a la CNE. En la medida en que la aplicación del mencionado criterio ha ocasionado problemas en el pasado, **se considera oportuno, al igual que ocurría en el apartado anterior en**

**relación al artículo 18, que se proceda a concretar el significado de dicha racionalidad técnica y económica en el propio texto del PRD.**

Por otra parte, el apartado 4 de este artículo contiene la información que deberá ser remitida al solicitante por parte del distribuidor en caso de que el primero realice una solicitud de conexión a la red de distribución. Esta información consistirá en el punto de conexión más adecuado para la conexión, las condiciones técnicas de la conexión, las presiones disponibles en el punto de entrega, los costes previstos para efectuar la conexión y los plazos de ejecución. Dado que algunas de las actividades a realizar pueden ser efectuadas a costa del solicitante, se considera oportuno modificar la redacción para evitar que el distribuidor remita, junto con las condiciones técnicas y plazos, un presupuesto referido a actividades libres. Esta circunstancia, que ha suscitado la apertura de diversos expedientes de la CNC en el ámbito del sector eléctrico, es tratada en observaciones posteriores en relación con el régimen de acometidas de nuevos suministros. Por ello, **se solicita la modificación del apartado 4 del artículo 20** en el siguiente sentido:

*“El distribuidor o transportista titular de las instalaciones dispondrá de un plazo de quince días hábiles para contestar a la solicitud, indicando el punto de conexión más adecuado, las condiciones técnicas de conexión, las presiones disponibles en el punto de entrega, **los costes regulados para la adecuación o ampliación de la red existente y para efectuar la conexión física con la nueva red,** y los plazos de ejecución.”*

#### **Artículo 22. Requisitos necesarios para realizar la actividad de comercialización**

El PRD recoge en este artículo el régimen de autorización para el inicio de actividad por parte de empresas comercializadoras procedentes de países que no sean miembros de la Unión Europea en la que no se reconocen derechos análogos. Estos comercializadores necesitan obtener una autorización administrativa previa para el ejercicio de la actividad por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM), previo informe de la CNE. La autorización tendrá una duración máxima de cuatro años, prorrogable por otros cuatro a solicitud de la empresa comercializadora.

El apartado 3 del precepto además precisa, a propósito de la solicitud de prórroga, que en el informe a elaborar por la CNE se harán constar, además de los aspectos relativos a la evaluación de las condiciones de reciprocidad existentes en los mercados energéticos y sus variaciones desde que se concedió la autorización original, los posibles efectos directos o indirectos de la actividad de comercialización.

A propósito de este artículo, en primer término corresponde reflexionar sobre la idoneidad de mantener tal autorización para empresas comercializadoras en esta situación, que arranca del art. 80 de la Ley del Sector de Hidrocarburos y que el último proyecto de reciente reforma de dicha Ley consecuencia de la transposición de la Directiva 2009/73, de resultado incierto habida cuenta del presente momento legislativo, ha mantenido. Debe partirse de que no se establece una previsión similar en relación con empresas que deseen realizar la actividad de comercialización en el sector eléctrico, ni tampoco por lo que respecta a la comercialización de otros gases a los que la regulación del propio PRD afecta de acuerdo con su art. 1.

Por otra parte, la CNC ha tenido ocasión de comprobar el escaso número de competidores alternativos al operador incumbente que existen en el mercado de comercialización de gas natural, debido en parte a las características de este mercado (por ejemplo, dificultades para el aprovisionamiento), y los problemas para la entrada que, en el pasado, han encontrado operadores que necesitaban esta situación (en particular, el comercializador suizo ALPIQ, al que finalmente se le concedió la autorización). Habida cuenta de lo anterior, desde un punto de vista de competencia resulta conveniente fomentar la entrada de nuevos operadores, lo cual pasa necesariamente por facilitar el acceso al mercado por parte de comercializadores de terceros países en la mayor medida posible.

En consecuencia, dado que el texto objeto de análisis realiza una profunda revisión en de todas las actividades de comercialización, en paralelo a la mencionada modificación de la LSH, se aprovecha este informe para manifestar que **este podría ser un momento adecuado para que la reforma de la LSH, si finalmente se lleva a cabo, eliminase la autorización preceptiva en este supuesto.**

Entrando ya en el análisis de la regulación propuesta a este respecto, destaca la omisión, en el artículo 22, de plazo alguno para que la DGPEM emita la autorización en cuestión. La CNC, en el desarrollo de sus funciones, ha constatado que tal ausencia de plazo puede suponer dilaciones desproporcionadas, incrementando las dificultades de este tipo de operadores para acceder al mercado. Por ello, de mantener el PRD la necesidad de autorización administrativa para el acceso de estos comercializadores, **se insta a incluir en el artículo 22 un plazo obligatorio que tanto la DGPEM como la propia CNE deban respetar en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas a tal respecto.**

Por otra parte, en relación con los informes preceptivos por parte de la CNE a propósito de la emisión y prórroga de tales autorizaciones, la CNC ya tuvo la oportunidad de valorar con anterioridad el indudable impacto negativo sobre la

competencia de una eventual denegación de la autorización<sup>5</sup>, y ello no sólo a propósito de la prórroga de la autorización, sino del propio otorgamiento inicial de ésta.

En consecuencia, **se considera conveniente reflejar en el artículo en cuestión que, cuando estas solicitudes de autorización tengan lugar, la Dirección General de Política Energética y Minas se lo comuniquen a la CNC al objeto de que ésta pueda analizar, en caso de considerarlo conveniente**, los efectos sobre las condiciones concretas de competencia en el mercado que se derivarían de una eventual denegación de la autorización o de su prórroga.

### **Artículo 26. Derechos y obligaciones de los comercializadores**

En el catálogo de derechos que recoge este precepto en su apartado 1, el subapartado k) menciona “*Obtener de la Oficina de Cambio de Suministrador la información contenida en la base de datos de suministro de cualquier empresa distribuidora*”. Es esta una previsión que se considera positiva, en aras de reforzar la disponibilidad de los comercializadores de dicha información sobre datos de los distribuidores, aumentando la transparencia del mercado y facilitando la elaboración de estrategias comerciales con arreglo a los patrones de consumo de los consumidores y, en definitiva, los comportamientos comerciales de captación de clientes de otros comercializadores.

Dado que el acceso a dicha información se considera crucial para que el mercado de comercialización del gas sea verdaderamente competitivo, **se considera oportuno que, para favorecer aún más la facilidad en el acceso a dicha información, la previsión establecida en dicho subapartado k) del apartado 1 se complemente, en ese subapartado o en otro, con la siguiente: “Obtener directamente de los distribuidores la información contenida en sus bases de datos de suministro”**.

### **Artículo 28. Punto de suministro**

El apartado 2 de dicho artículo, a propósito de la información que deben contener los puntos de suministro, establece que cada uno de ellos “*tendrá un número de identificación, asignado por la empresa distribuidora a la que estén conectadas las instalaciones, que sólo será facilitado al consumidor*”. A los efectos de compatibilizar de una manera más clara esta previsión con las obligaciones de los distribuidores de suministrar la información relativa a los

---

<sup>5</sup> A este respecto puede consultarse el IPN 56/11 Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley del Sector de Hidrocarburos en la página web de la CNC en la parte relativa a [informes](#).

puntos de suministro a la Oficina de Cambio de Suministrador, así como, de ser aceptada la observación anterior, la obligación de los distribuidores de poner dicha información a disposición directa de los comercializadores, **se recomienda añadir al precepto el siguiente inciso: “..., sin perjuicio de las obligaciones de los distribuidores en relación con acceso a sus bases de datos de suministro frente a la Oficina de Cambio de Suministrador y a los comercializadores”.**

**Artículo 30. Derechos y obligaciones de los Consumidores con derecho a Tarifa de Último Recurso.**

Frente a la declaración general de derechos y obligaciones contenida en el artículo 29 del PRD, este artículo establece los derechos que corresponden a los consumidores con derecho a TUR, estableciéndose tan solo la posibilidad de acogerse a la TUR y poder suministrarse por un comercializador que no sea de último recurso en las condiciones libremente pactadas.

Del examen de los derechos que se propugnan en favor de los consumidores en el artículo 29 se desprende que los mismos deberían ser también de aplicación a los consumidores con derecho a TUR. De lo contrario, existiría una importante descompensación entre los derechos que se establecen en relación a los consumidores en el mercado libre y aquellos que corresponden a los consumidores con derecho a TUR.

Por ello se considera oportuno aclarar en el artículo 30 que los derechos de los consumidores con derecho a acogerse a la TUR, son, *además de los que corresponden a los consumidores ordinarios establecidos previamente en el artículo 29*, la posibilidad de optar por acogerse a la TUR o suministrarse por un comercializador libre, que es precisamente lo que contiene dicho artículo 30.

Con base en todo lo anterior **se solicita la modificación del artículo 30 en el siguiente sentido:**

***“Los consumidores con derecho a acogerse a la Tarifa de Último Recurso, además de los derechos que les corresponden contenidos en el artículo 29, podrán optar por lo siguiente:***

- a) *Acogerse a la tarifa de último recurso con un suministrador de último recurso.*
- b) *Suministrarse por un comercializador que no sea de último recurso en las condiciones libremente pactadas. En este caso, tienen derecho a tener a su disposición y formalizar un contrato de suministro de gas que contenga, al menos, la información establecida en el artículo 43 del presente Real Decreto.”*

### **Artículo 32. Definición de acometida**

En relación con este artículo, el problema que se plantea es la insuficiente determinación en el PRD de los conceptos de acometidas y extensión de la red. La definición que se efectúa en los apartados 1 y 2 del artículo 32 del concepto de acometida resulta excesivamente general y, por otra parte, ni en este artículo ni en otras partes del PRD se viene a definir qué se entiende por extensión de red.

La distinción es importante, puesto que la empresa distribuidora podría catalogar como actividades de extensión de red determinados trabajos que realmente deberían ser considerados como acometidas, imposibilitando que dichas actividades fueran realizadas a costa del solicitante de nuevos suministros de gas y de esta manera impidiendo la competencia.

A pesar de que el apartado 3 permite a las Comunidades Autónomas solventar posibles discrepancias entre la distribuidora y solicitantes de nuevos suministros sobre si las instalaciones necesarias tienen la consideración de acometida o extensión de la red, **sería conveniente que los conceptos de acometida y de extensión de la red se concretaran en mayor medida en este precepto.**

### **Artículo 33. Procedimientos de solicitud de acometidas**

El PRD establece un nuevo régimen para las acometidas en relación con el vigente Real Decreto 1434/2002, de acuerdo con el art. 91 de la LSH, que tras la redacción que le proporciona la Ley 12/2007, de 2 de julio, dispone en su apartado 2: *“Reglamentariamente se establecerá el régimen económico de los derechos por acometidas, alquiler de contadores y otros costes necesarios vinculados a las instalaciones. Los derechos a pagar por las acometidas serán establecidos por las Comunidades Autónomas en función del caudal máximo que se solicite y de la ubicación del suministro, con los límites superior e inferior que el Ministro de Industria, Turismo y Comercio determine. Los derechos de acometida deberán establecerse de forma que aseguren la recuperación de las inversiones realizadas. Los ingresos por este concepto se considerarán, a todos los efectos, retribución de la actividad de distribución”.*

Si bien el vigente Real Decreto 1434/2002 establece en su Anexo I una distinción entre suministros conectados a redes de presión inferiores a 4 bar (para los que existía un precio regulado) y suministros a presión superior a 4 bar (para los que el distribuidor presentaba un presupuesto económico desglosado al solicitante, y si existía controversia la resolvía la Comunidad



Autónoma, el PRD ahora opta, de acuerdo con dicho art. 91 LSH tras la modificación de 2007, por que las Comunidades Autónomas fijen el precio de los derechos de acometida (art. 35.1). No obstante lo anterior, con arreglo a este art. 33, el nuevo PRD establece explícitamente la obligación del transportista de incluir en su contestación a la solicitud de suministro que, en caso de que sea necesaria la realización de una nueva acometida, el solicitante podrá construir a su cargo las instalaciones necesarias.

La puesta en conocimiento del solicitante de esta opción que en realidad ya estaba contemplada en el vigente Real Decreto 1434/2002, permite a éste valorar en mayor medida la posibilidad de acudir a terceros para la realización de la acometida, lo que permite introducir competencia en estas actividades.

En particular, el apartado 2 del artículo 33 establece que, en tales situaciones, el distribuidor o transportista titular de la red realizará una comunicación al solicitante en donde se incluirá:

- El coste que éste debería abonar en concepto de acometida si es el distribuidor quien realiza los trabajos y los plazos necesarios para su construcción e iniciación del suministro de gas, así como el plazo de validez del presupuesto, que en todo caso tendrá una vigencia mínima de seis meses
- Que el solicitante puede construir a su cargo las instalaciones necesarias.

A este respecto, sin perjuicio de la valoración positiva que debe merecer el hecho de que se incorpore a la comunicación del distribuidor la posibilidad de que el solicitante pueda construir a su cargo las instalaciones, desde el punto de vista de competencia, la remisión por el distribuidor o transportista de los costes de la acometida, con carácter previo a la solicitud de otros posibles presupuestos que el solicitante pudiera demandar, puede limitar los beneficios de dicho cambio regulatorio.

El impacto sobre la competencia de la remisión de presupuestos con carácter previo a que el solicitante pueda solicitarlos a potenciales competidores de empresas distribuidoras en actividades libres ha sido examinado por la CNC recientemente en el ámbito del sector eléctrico<sup>6</sup>. Este tipo de prácticas han sido examinadas igualmente por parte de la CNC en el ejercicio de sus funciones

---

<sup>6</sup> A este respecto puede consultarse el IPN 60/11 PRD de conexión de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, disponible en la página web de la CNC en la parte referida a informes.

sancionadoras, lo que ha dado como resultado la apertura de varios expedientes por infracciones consistentes en abuso de posición dominante en el sector eléctrico<sup>7</sup>. La posición que la CNC ha defendido en todas estas ocasiones es que, en actividades sometidas a competencia, la empresa distribuidora debería abstenerse de realizar cualquier tipo de oferta con carácter previo a la expresa solicitud de la misma por parte del interesado, posición que ha sido acogida por los Tribunales<sup>8</sup>.

Por tanto, en la comunicación que el distribuidor realice al solicitante de un nuevo suministro, únicamente deberían figurar como conceptos presupuestados los derechos de alta y puesta en servicio de las instalaciones (enganche a la red, colocación del precinto y verificación, que corresponde realizar al distribuidor y tienen carácter regulado) y, en caso de que resulte necesaria una nueva acometida, el precio de los trabajos de ampliación y adecuación de la red existente, si hubiese que realizarlos. Dicha comunicación inicial no debe incluir, por el contrario, el presupuesto relativo a la realización estricta de la acometida; este presupuesto únicamente debe enviarse al solicitante una vez que éste confirme su interés en recibirlo.

En consecuencia, en la medida en que los problemas detectados y la posición por la CNC con relación al sector eléctrico podrían suscitarse igualmente en el ámbito del gas natural, **para solucionar en lo posible el incentivo a contratar la instalación con el distribuidor titular de la red una vez que ha enviado al solicitante un presupuesto por la cuantía de las actuaciones a desarrollar, se solicita la modificación del artículo 33 en el siguiente sentido:**

- 1. Se entiende por solicitante de una acometida, la persona física o jurídica que solicita a la empresa distribuidora o transportista, un nuevo punto de suministro de gas o la ampliación de uno existente, con independencia de que vaya a ser o no consumidor.*
- 2. Cuando como consecuencia de una nueva solicitud de suministro de gas canalizado sea necesario construir previamente una acometida para atender el suministro solicitado, la empresa distribuidora o transportista lo comunicará al solicitante en el plazo de seis días cuando se trate de acometidas reguladas en el artículo 32.1 del presente real decreto y de quince días si se necesitase proyecto específico para la acometida.*

---

<sup>7</sup> Expedientes 606/05 Asinem-Endesa, 2795/07 Hidrocantábrico Instalación, S0003/07 E.on Distribución, S/0089/08 Unión Fenosa Distribución, y S/0211/09 Endesa Distribución Eléctrica.

<sup>8</sup> Sentencia de Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2011.

*En dicha comunicación se indicará lo siguiente:*

- a) ***La información necesaria para la realización de la acometida a su cargo a mínimo coste, el coste de los trabajos de ampliación y adecuación de la red existente así como los derechos de conexión que procedan, debidamente desglosados, y los plazos necesarios para su construcción e iniciación del suministro de gas. Que el solicitante podrá construir a su cargo las instalaciones necesarias.***
- 3. Si, tras la necesaria solicitud a la empresa distribuidora o transportista titular de la red de presupuesto a abonar en concepto de acometida que en su caso se derive de la comunicación a que se refiere el apartado anterior, el solicitante aceptara la propuesta remitida por la empresa distribuidora o transportista, ésta vendrá obligada a realizar la acometida y dejarla en disposición de iniciar los suministros en las condiciones y plazos ofertados. **El plazo de validez del presupuesto remitido tendrá una vigencia mínima de seis meses.****

*En el caso de que no existiese acuerdo entre las condiciones ofertadas por la empresa y las alegaciones del peticionario, el solicitante podrá elevar al órgano competente de la Comunidad Autónoma, escrito motivado sobre el asunto. Dicho órgano resolverá sobre las cuestiones planteadas, en el plazo máximo de veinte días.*

- 4. En caso de que el solicitante construya a su cargo las instalaciones necesarias y posteriormente las ceda a la empresa distribuidora o transportista, estas deberán [...] facilitar la recepción de las mismas en las condiciones de calidad exigidas en la normativa.**

*En aquellos casos en los que exista discrepancia entre la empresa distribuidora o transportista y el solicitante, podrá solicitarse la resolución del conflicto al organismo competente de la Comunidad Autónoma, quien resolverá en el plazo máximo de dos meses.*

#### **Artículo 34. Derechos y obligaciones de los sujetos relacionados con las acometidas.**

Dado que el nuevo régimen que se establece en el artículo 33 favorece en mayor medida que las acometidas puedan ser realizadas por el solicitante a su cargo, resulta necesaria la modificación de determinados derechos y

obligaciones. En caso contrario se estarían otorgando a las empresas distribuidoras y transportistas determinados beneficios y cargas que no resultarían congruentes con el nuevo régimen que se arbitra.

En este sentido se solicita la modificación de la **letra a) del apartado 1 del artículo 34**:

*“a) Percibir de los solicitantes de una nueva acometida o ampliación, y de los contratantes de un nuevo suministro o ampliación de uno existente, en el que no hayan sido satisfechos los derechos de acometida por un usuario anterior, **los derechos de acometida a que se refiere el artículo 35, en los casos en que la ejecución haya sido realizada por las empresas distribuidoras o transportistas, como contraprestación económica por la construcción de las instalaciones necesarias para atender al mismo. Los contratantes de un nuevo suministro o ampliación de uno existente del que previamente ya se hubiese satisfecho el pago de los derechos de acometida, no volverán a pagarlo**”.*

Igualmente resultaría necesario un cambio en la **letra a) del apartado 2 del artículo 34**:

*“a) Realizar las acometidas, **en caso de que su propuesta fuera aceptada por el solicitante**, y la conexión de nuevos consumidores o ampliación de los existentes que se les planteen en las áreas geográficas que comprendan las autorizaciones de instalaciones de distribución o zonas de influencia de los gasoductos de transporte”.*

En relación con las obligaciones de los solicitantes, es también necesaria una modificación de la **letra a) del apartado 4 del artículo 34**:

*“a) **En caso de aceptación de la propuesta de la distribuidora o transportista**, abonar los derechos de acometida o la retribución pactada antes de la realización de las instalaciones necesarias para el suministro solicitado”.*

Finalmente, la **letra d) del apartado 4** de este mismo artículo, remite al artículo 36 para la determinación de los pagos a la empresa distribuidora o transportista de los costes de conexión a la red existente. Sin embargo, dicho artículo no regula este aspecto. Por ello se considera necesaria la siguiente modificación:

*“d) En el caso de acometidas construidas por terceros, abonar a la empresa distribuidora o transportista los costes de conexión **a la red de distribución o de transporte**”.*

### **Artículo 35 Criterios generales aplicables a las acometidas.**

El apartado primero de este artículo señala que los derechos a pagar por las acometidas serán establecidos por las Comunidades Autónomas en función del caudal máximo solicitado y de la ubicación del suministro, con los límites superior e inferior que el MITyC determine, redacción similar a la contenida en el apartado 2 del artículo 91 de la LSH.

Con carácter adicional a lo anterior, **para garantizar la efectividad de este nuevo régimen, se considera asimismo acotar el plazo que las Comunidades Autónomas disponen para la regulación de los derechos de acometida.**

Por otra parte, respecto de lo establecido en la LSH, el PRD objeto de análisis añade que los derechos a pagar se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del Título III. Sin embargo en este capítulo se regulan en exclusiva los contratos de suministro de cada categoría de consumidores y su contenido mínimo, así como formas de traspaso, subrogación y resolución de los contratos.

En la medida en que parece existir un error en la remisión al capítulo para la determinación de los derechos a pagar por las acometidas, se solicitan los cambios oportunos en este sentido.

### **Artículo 43. Contenido mínimo de los contratos de suministro**

#### Apartado 1

El establecimiento de un contenido mínimo de los contratos de suministro de gas natural es una novedad introducida por este art. 43 del PRD en relación con el vigente Real Decreto 1434/2002 y de la propia LSH, que no alude a tal contenido mínimo.

En principio, la regulación del contenido mínimo de los contratos puede generar efectos positivos sobre la competencia en la medida en que tenga por objeto garantizar determinados derechos o ventajas a los consumidores frente a los suministradores de gas natural o mejorar la información de la que disponen, por ejemplo en aspectos tales como los procedimientos de resolución de conflictos, la información sobre precios y tarifas, sistemas de arbitraje o

condiciones mínimas de calidad. Ello en un contexto en que los clientes se suelen adherir al contrato que les presenta el comercializador sin negociar individualmente los términos del mismo, en particular cuando se trata de consumidores domésticos (incluso los no acogidos a la TUR) y pymes.

Sin embargo, podría darse la circunstancia de que se establecieran como contenido mínimo de los contratos determinados elementos que deberían recaer en la esfera de la libertad contractual entre consumidor y suministrador, favoreciéndose de hecho una homologación de las condiciones contractuales entre los distintos operadores, y reduciéndose las posibilidades de competencia entre suministradores, en perjuicio del consumidor.

En este sentido, el artículo 43.1.j establece la obligación de que en el contenido mínimo de los contratos se establezca la penalización en caso de resolución del contrato antes del plazo de vigencia contratado. El precepto también establece que, en el caso de suministros a consumidores con consumo anual inferior a 50.000 kWh, la penalización en caso de resolución del contrato antes del período establecido no podrá ser superior al 5% del recargo sobre la energía no suministrada.

A propósito de esta previsión, sorprende en primer lugar que la penalización deba ser de obligatoria inclusión en un contrato de suministro de gas. No se encuentra justificación objetiva a introducir por vía normativa, con carácter obligatorio, un coste de cambio de suministrador de importancia considerable para los consumidores, precisamente cuando lo que se está buscando mediante la regulación proyectada es dinamizar el mercado. Y ello en atención a la escasa carga económica que para el comercializador supone concluir un acuerdo sin tener un período mínimo garantizado (en general, no existen inversiones significativas en infraestructuras que recuperar, y en caso de existir, se encontrarían garantizadas por el régimen económico de los derechos de acometida), y asimismo teniendo en cuenta la regulación de sectores análogos: por ejemplo, en relación con el suministro de electricidad, ni la regulación vigente ni las modificaciones actualmente en curso incluyen una previsión de tal calado<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> El vigente Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, establece en su art. 110. ter la penalización con carácter potestativo (replicado en este punto por el art. 75. quater del PRD de modificación del mencionado Real Decreto):

- a. En contratos suscritos en el mercado libre se incluirá además, sin perjuicio de lo establecido en la normativa general sobre contratación, lo siguiente:

Es este un elemento que, en consecuencia, debería estar a disposición de las partes contratantes, incluso si hablamos de resolución antes del plazo inicial de vigencia del contrato (la resolución sin penalización después de dicho período inicial está garantizada por el subapartado k del art. 43.1). De hecho, aun cuando dichas penalizaciones tuviesen carácter potestativo, la mera alusión a las mismas dentro de este precepto puede incentivar la inclusión de dicha cláusula penalizatoria en los contratos que los suministradores proponen a los consumidores, inclusión que puede resultar generalizada dada la dinámica comercial de adhesión de los consumidores a los términos y condiciones ofertados por aquéllos. Asimismo, la obligatoriedad de incluir en el contrato una penalización por resolución anticipada podría incluso servir para justificar plazos contractuales superiores a los habituales, que en conjunción con tal cláusula supondrían de facto la cautividad de los clientes a lo largo del período contractual estipulado.

Por otra parte, el límite del 5% del recargo sobre la energía no suministrada que se establece para la penalización en el caso de consumidores con consumo anual inferior a 50.000 kWh puede resultar excesivo y no proteger suficientemente a los consumidores de que el coste de dicha penalización sea desproporcionado.

En atención a lo anterior, **se insta al Ministerio proponente a reconsiderar la introducción de la penalización como contenido obligatorio en los contratos de suministro de gas, y en caso de mantenerla:**

- **Establecer la penalización como una mera posibilidad, y no una imposición en las relaciones entre consumidor y comercializador, a la manera de la regulación del sector eléctrico.**
- **Regular el límite máximo de dicha penalización, que debe en todo caso estar justificada y ser proporcionada, como garantía hacia el cliente.**

Por ello, **se considera oportuna la modificación de la letra j) del apartado 1 del artículo 43 en el siguiente sentido:**

- 
1. Las posibles, penalizaciones en caso de rescisión anticipada del contrato de duración determinada por voluntad del consumidor.
  2. Diferenciación entre los precios y condiciones del contrato y su plazo de vigencia y los de carácter promocional.

*“j) **Cuando se incluya una penalización en caso de resolución del contrato antes del periodo establecido, si se trata de suministros a consumidores con consumo anual inferior a [...], la penalización en caso de resolución del contrato antes del periodo establecido no podrá ser superior al [...].”***

#### Apartado 4

Por otra parte, se llama igualmente la atención sobre la circunstancia de que el apartado 4 de éste mismo artículo establezca que los modelos de contrato de suministro a consumidores de consumo anual inferior a 50.000 kWh se pongan a disposición de todos los usuarios en la página web de la empresa comercializadora y en la de la CNE.

Si bien se desconoce el contenido concreto con que cada comercializador dotaría a dichos modelos, en principio esta previsión podría resultar positiva para obtener una mayor transparencia en las relaciones entre consumidores y comercializadores. No obstante, puede darse la circunstancia de que al tener los comercializadores fácil acceso a las condiciones comerciales de sus competidores, tal disponibilidad condujese a una homogeneización del contenido de los contratos, en particular si dichos modelos revelan información comercialmente sensible. Es este un caso en que los beneficios para el consumidor derivados de acceder a toda esta información deben ponerse en contexto con el perjuicio que para la competencia efectiva puede suponer el que los agentes del mercado conozcan con facilidad los precios y condiciones comerciales aplicables por sus competidores.

Por ello, **debería explicitarse en el precepto en cuestión que el modelo disponible en la propia página web del comercializador y en la de la CNE no puede incluir información comercialmente sensible, en particular precios, posibles descuentos o condiciones de resolución del contrato. De lo contrario, debería eliminarse la previsión de publicar dichos modelos en la página web de la empresa comercializadora y de la CNE, establecido en el subapartado a) del apartado 4 de este artículo 43.**

#### **Artículo 47. Sistema de intercambio de información para la gestión del cambio de suministrador**

En este artículo se establece la obligatoriedad de que las empresas distribuidoras dispongan de un sistema de intercambio de información, con la finalidad última de que el proceso de cambio de suministrador resulte sencillo y que no esté sometido a ningún tipo de trabas.



La regulación que se establece en este artículo puede, en general, valorarse como positiva. No obstante, la experiencia sancionadora de la CNC en relación con el acceso a información referida a puntos de suministro ha revelado que algunos operadores han venido cometiendo, hasta muy recientemente, prácticas que implicaban la obstaculización, directa o indirecta, al acceso masivo e incondicionado a las bases de datos de puntos de suministro, prácticas que han merecido sanción por constituir conductas restrictivas de la competencia de acuerdo con la LDC<sup>10</sup>.

En la medida en que dicha situación se ha convertido en una situación que ha dado lugar a la apertura de diversos procedimientos sancionadores, la CNC considera oportuno reforzar aún en mayor medida el carácter incondicional del acceso a las bases de datos. Por ello, **se insta a la modificación del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 47** en el siguiente sentido:

*“Las empresas distribuidoras deberán garantizar el acceso **masivo e incondicionado** a las bases de datos de puntos de suministro a través de medios telemáticos. En particular, la empresas distribuidoras deberán contar con los medios necesarios para que cualquier comercializador o la Oficina de Cambio de Suministrador, de acuerdo con la norma reguladora de su funcionamiento, pueda descargar y proceder al tratamiento de los datos referidos a la totalidad de los puntos de suministro conectados a las redes del distribuidor y a las redes de transporte de su zona, así como llevar a cabo una selección detallada de los puntos de suministro respecto a los cuales quiere acceder a sus datos, en función de las diferentes categorías de datos que componen las citadas bases.”*

#### **Artículo 86. Autorización de explotación: Acta de puesta en servicio**

En este artículo se contiene en el apartado primero la obligación de que una vez ejecutado un proyecto de instalación se presente una solicitud de puesta en funcionamiento ante las Áreas o Dependencias de Industria de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno respectivas, acompañado de un certificado final de obra suscrito por el técnico facultativo competente. Igualmente, en caso de solicitud de actas de puesta en servicio parciales ante los mismos órganos, el apartado tercero exige certificado del técnico facultativo competente responsable de la ejecución del proyecto.

---

<sup>10</sup> Vid, entre otros: expediente 641/08 *Céntrica/ Endesa*; expediente 642/08 *Centrica*; expediente sancionador 643/08 *Centrica/Electra de Viesgo*; y expediente sancionador 644/08, *Centrica /Iberdrola*;

La CNC ha tenido la oportunidad de detectar problemas en la interpretación por parte de algunos órganos de las Administraciones Públicas del concepto de “técnico facultativo competente” o “técnico competente”, al restringirlo a un colectivo con una titulación concreta, posibilitando en la práctica la creación de una reserva de actividad a favor de un determinado colectivo en el que no se agotan los conocimientos técnicos necesarios para poder firmar proyectos de esta naturaleza. En concreto, esta circunstancia se pudo observar en relación con la negativa por parte de determinadas Administraciones autonómicas de aceptar proyectos de instalaciones energéticas firmados por Ingenieros de Minas, creando en algunas Comunidades Autónomas una reserva de actividad a favor del colectivo de Ingenieros Industriales.

Esta situación trajo consigo la publicación del *Informe y recomendaciones ante la negativa existente por parte de distintas Administraciones Públicas a la autorización de proyectos energéticos firmados por Ingenieros de Minas*<sup>11</sup>. En dicho documento, la CNC señaló en primer término que el criterio adecuado con el que la Administración debía valorar la capacidad de un profesional para la firma de proyectos energéticos es su competencia técnica debidamente acreditada. Este criterio es consistente con la jurisprudencia consolidada en la materia, que entiende por “competencia técnica” aquella que se deriva de la capacitación que proporciona una determinada titulación, de acuerdo con los contenidos incluidos en su plan de estudios<sup>12</sup>. Por ello, en dicho informe se solicitaba a aquellos órganos de la Administración autonómica que tuvieran encomendada la autorización de proyectos energéticos, que cesaran en todos aquellos comportamientos que por acción, omisión o vía de hecho, restringían la capacidad de firma de proyectos de instalaciones energéticas exclusivamente al colectivo de Ingenieros Industriales.

Teniendo las circunstancias expresadas en los párrafos precedentes **se considera conveniente la siguiente modificación a los apartados 1 y 3 del artículo 86:**

---

<sup>11</sup> Este informe puede ser igualmente consultado en la página web de la CNC en la sección referida a [Informes](#).

<sup>12</sup> A este respecto, por todas, cabe citar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 4 de noviembre de 2009. En esta sentencia, ante la cuestión de si los Ingenieros de Minas podían firmar proyectos energéticos, el Tribunal concluyó que “*los Ingenieros de Minas reúnen la precisa capacidad técnica para suscribir proyectos como el que nos ocupa, la normativa sectorial eléctrica permite su intervención al no exigirse una titulación técnica concreta (lo que ratifica constante Jurisprudencia, como la citada en el Informe antes referido), y la normativa profesional permite que los Ingenieros de Minas ejerzan competencias de los Industriales (y viceversa), motivo por el que procede de plano la desestimación del recurso.*”

1. Una vez ejecutado el proyecto, se presentará la correspondiente solicitud de acta de puesta en servicio ante las Áreas o, en su caso, Dependencias de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno respectivas que hayan tramitado el expediente.

A dicha solicitud se acompañará un certificado de final de obra suscrito por el técnico facultativo competente. **Se entenderá que un técnico es competente para la firma de los proyectos cuando esté en posesión de una titulación que permita acreditar que cuenta con la debida competencia técnica.** Asimismo, se adjuntará una declaración responsable del titular de la autorización administrativa en el que conste que la instalación se ha realizado de acuerdo con la normativa y especificaciones contempladas en el proyecto de ejecución presentado, así como con las prescripciones de la reglamentación técnica y de seguridad aplicable a las instalaciones objeto del proyecto.

[...]

3. Asimismo, las citadas Áreas o, en su caso, Dependencias podrán extender, a solicitud del interesado, previo certificado de técnico facultativo competente responsable de la ejecución del proyecto, actas de puesta en servicio parciales para determinadas partes del proyecto cuando el peticionario justifique la necesidad de su funcionamiento con anterioridad a la finalización del proyecto, sin perjuicio de que para el funcionamiento de la instalación, el promotor deberá presentar la Declaración responsable a la que se refiere el apartado 1 de este artículo. **Se entenderá que un técnico es competente para la firma de los proyectos cuando esté en posesión de una titulación que permita acreditar que cuenta con la debida competencia técnica.**

#### **Disposición adicional cuarta**

Esta Disposición adicional, en su apartado 3, habilita a la CNE a evaluar el grado de cumplimiento por parte de las empresas distribuidoras que pertenezcan a un grupo empresarial en el que se realicen actividades reguladas y no reguladas en el sector del gas natural de la obligación que tienen estas empresas de no crear confusión de marca entre dichas actividades. A este respecto, dado que la confusión entre la imagen de marca puede generar infracciones de la normativa de defensa de la competencia, en consonancia con lo manifestado a propósito del artículo 18.2.º), debe incluirse el siguiente inciso: "..., **sin perjuicio de las infracciones previstas en la normativa vigente a este respecto**".

### **Anexo. Contrato para el suministro de gas a Tarifa de Último Recurso**

El PRD contiene en su artículo 44 la posibilidad de que los consumidores con derecho a TUR puedan suscribir contratos con cualquier CUR, y se remite al modelo de contrato que figura como anexo al PRD y regula la duración de los contratos.

La CNC ha tenido la oportunidad de analizar en diversas ocasiones las implicaciones de los contratos-tipo desde el punto de vista de la competencia, destacando que, en función de su contenido, pueden conducir a una homogeneización de condiciones comerciales que sería oportuno que los agentes presentes en el mercado determinaran libremente<sup>13</sup>.

En el caso en cuestión, sin embargo, no cabe valorar negativamente este contrato-tipo ni en cuanto a su existencia ni en cuanto a su contenido. En lo que respecta a su mera existencia, debe partirse de que, si bien es cierto que el contrato-tipo puede restar posibilidades adicionales de diferenciación entre las ofertas comerciales de operadores para una categoría de usuarios, los acogidos a la TUR, en el que la principal variable competitiva, el precio, ya está fijada por una tarifa, también es cierto que se aplicaría a un colectivo, los consumidores domésticos, que puede resultar susceptible de particular protección.

Por otra parte, en cuanto a su contenido, tras el análisis efectuado sobre el contrato y de las condiciones generales del mismo contenidas en el Anexo al PRD, en los aspectos que recoge el modelo del Anexo I no se encuentran elementos cuya fijación pueda incidir significativamente sobre las variables competitivas a disposición de los CUR para diferenciar su oferta.

Sin perjuicio de lo anterior, se llama la atención hacia la cláusula 8.5 del contrato, que establece: *“En caso de supresión por el Gobierno de las tarifas reguladas de último recurso, el Comercializador comunicará al cliente los nuevos precios a aplicar con un preaviso mínimo de un mes, sin perjuicio de otros efectos que ello pudiera comportar”*. De llegarse a tal situación, se considera particularmente favorecedor de la competencia que los consumidores conozcan que, de manera alternativa a permanecer con el Comercializador que antes les suministraba a TUR, pueden cambiar de comercializador en ese momento y sin penalización ninguna, así como, en tal caso, facilitar dicho cambio, de manera análoga a como permiten el cambio de CUR el art. 44 PRD y la propia cláusula 2.3 del contrato tipo.

---

<sup>13</sup> A este respecto puede consultarse el expediente S/0159/09 UNESA y asociados y el recientemente aprobado IPN 63/11.

En consecuencia, **se propone la siguiente redacción de la mencionada cláusula 8.5:** *“En caso de supresión por el Gobierno de las tarifas reguladas de último recurso, el Comercializador comunicará al cliente los nuevos precios a aplicar con un preaviso mínimo de un mes, sin perjuicio de otros efectos que ello pudiera comportar. **En dicha comunicación, el Comercializador recordará al cliente su derecho a darse de baja en el contrato sin penalización en las condiciones establecidas en el apartado 3 de la cláusula 2, señalando asimismo la dirección web de la Comisión Nacional de Energía en la que figura el listado de comercializadores**”.*